



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-DP/011/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintidós de abril de dos mil veinticinco; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/011/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a sus datos personales en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000140**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día catorce de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a sus datos personales.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de que **relativo se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día siete de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR-DP/011/2022**; requiriéndose a las partes, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar, señalaran lo que su derecho conviniera y ofrecieran pruebas, lo cual les fue notificado el día veintidós de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha treinta de junio de dos mil veintidós, el responsable otorgó contestación al recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes respecto de los documentos exhibidos, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, emitieran alegatos.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADA PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 63 y 64 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenas tardes, solicitó me informen por oficio certificado, cuál era mi denominación del puesto y/o descripción del puesto con que hubiera contado durante el periodo comprendido del 04 de noviembre del 2019 al 03 de septiembre del 2020, adscrita a la Dirección General de la Oficialía Mayor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana B.C.

Gracias. (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del responsable, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]Estimable solicitante: Se Adjunta resolución del Comité de Transparencia del XXVI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. En caso de inconformidad con la respuesta, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, establece en su artículo 48, que la persona titular o su representante podrán interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 55 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> Seleccionando el número de folio, se encuentra el rubro "Movimientos disponibles" y habilitado el botón "Queja", de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N.pdf> A su disposición se encuentra nuestro aviso de privacidad el cual podrá consultar en la liga electrónica: https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AP_UnidadTransparencia-2021.pdf Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

...

RESUELVE

ÚNICO. – Se CONFIRMA la respuesta de improcedencia del ejercicio de derecho ARCO formulada por Oficialía Mayor en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia, para que realicen los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

Así lo resolvió este Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por unanimidad de votos de sus integrantes en la séptima sesión extraordinaria, celebrada el 2 de marzo de 2022, quienes firman en unión del Secretario Técnico del Comité.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Presente solicitud ARCO donde me informen mi denominación de puesto en la Oficialía Mayor. En su respuesta me niegan la información por lo que quiero presentar recurso de Revisión ya que creo tengo derecho a mi información y que aparte es publico ya que esta en las obligaciones que les corresponde a la Oficiala Mayor." (Sic).

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

"[...]"

2.- Que en fecha 24 de febrero de 2022, esta Oficialía mediante oficio OM/TRA/0406/2022, informó que después de analizar la referida solicitud de acceso, se encontró que la solicitante promovió una demanda ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en contra de éste H. Ayuntamiento de Tijuana, **existiendo en este momento un procedimiento judicial en curso**, por tal motivo, si esta Oficialía Mayor realiza la búsqueda de la documentación solicitada y en caso de que existiera dicha documentación, proporciona la certificación de la documentación señalada en la solicitud inicial, podría vulnerar el debido proceso u otros derechos en los juicios señalados por la Ley, por lo que en ese mismo escrito de contestación, se solicitó a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referida en numeral anterior, realizara las gestiones necesarias a efecto del que el Comité de Transparencia confirmara la contundente improcedencia del derecho ARCO invocado, **toda vez que derivado de la respuesta que se otorgó se actualizó la hipótesis normativa que establece la fracción V del artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado**, para estar en aptitud de proporcionar contestación integral y oportuna conforme a la Ley. Hipótesis normativa que a la letra transcribo:

"Artículo 34.- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I al IV...

V.- Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

VI al XII..." (Sic)

Una vez declarado lo descrito en los anteriores numerales, en aras de dilucidar el asunto que hoy nos ocupa, es conveniente manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La respuesta a la solicitud de información 020059022000140 que el actor reclama como **"Presenté solicitud ARCO donde me informen mi denominación de puesto en la Oficialía Mayor. En su respuesta me niegan información por lo que quiero presentar recurso de revisión ya que creo tengo derecho a mi información y que aparte es público ya que esta en las obligaciones que les corresponde a la Oficialía Mayor."** (Sic.), versa sobre la certificación respecto de la denominación del puesto y/o descripción del puesto con que hubiera contado la persona de nombre María Alejandra Gámez Angulo en el periodo del 04 de noviembre del 2019 al 03 de septiembre de 2020, en ese contexto, es necesario declarar que es total y categóricamente **INFUNDADO** el agravio que plantea la quejosa ante ese Órgano Garante, toda vez que esta municipalidad respondió conforme a Derecho, y en la especie, se colmó el derecho humano al acceso a la información consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacerse del conocimiento de la hoy recurrente lo siguiente:

En primer término y siguiendo el mismo orden de ideas, es importante señalar que fuimos claros y precisos en el contenido de la conducente respuesta, materia de este infundado recurso, puesto que se le aclaró a la hoy recurrente que respecto a su

ejercicio respectivo de derechos ARCO, se encontró que la hoy actora promovió una demanda ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en contra de este H. Ayuntamiento de Tijuana, bajo el expediente número 851/2020-V, existiendo en ese y en este momento un procedimiento judicial en curso, en razón de eso, si ésta Oficialía Mayor realiza la búsqueda de la documentación solicitada y en caso de que existiera dicha documentación, proporciona la certificación de la información señalada, estaría vulnerando el debido proceso y otros derechos en los juicios, cayendo de igual manera en una responsabilidad administrativa por contradecir las leyes. Esto, según lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Mexicana que a la letra transcribo:

MI

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...." (Sic)

Lo anterior, en correlación con lo mandatado por el artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, así como lo establecido en el numeral 109 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California; transcribo los preceptos invocados para mayor claridad:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 34.- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I al IV...

V.- Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

VI al XII..." (Sic)

"Artículo 109. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 34 de la Ley Estatal, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO." (Sic)

MAE

En razón del precepto legal antes mencionado, agrego la siguiente resolución número 4.4-7º/SE/XXIV/2022 en dónde el Comité de Transparencia de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana resolvió y confirmó la respuesta de improcedencia del ejercicio de derechos ARCO en los términos antes precisados.

Tijuana

OFICINA GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
REVISIÓN

Tijuana

OFICINA GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
REVISIÓN

Resolución de 17/01/2019/2019 emitida por el sujeto obligado en cumplimiento del derecho de acceso a datos personales, formulada por Dora María para utilizar respalda a las conclusiones de la revisión.

OBJETIVO

Para los efectos de la presente resolución se establece lo siguiente:

- I. Autorización de acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- II. Autorización de acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- III. Autorización de acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- IV. Autorización de acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- V. Autorización de acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- VI. Autorización de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

CONSIDERANDO

1. Al 10 de febrero de 2019, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recibió una solicitud de acceso a los datos personales de la persona recurrente.
2. La persona recurrente solicitó el acceso a los datos personales de la persona recurrente.
3. La persona recurrente solicitó el acceso a los datos personales de la persona recurrente.
4. La persona recurrente solicitó el acceso a los datos personales de la persona recurrente.
5. La persona recurrente solicitó el acceso a los datos personales de la persona recurrente.
6. La persona recurrente solicitó el acceso a los datos personales de la persona recurrente.

El presente documento es una copia de la resolución emitida por el sujeto obligado.

Página 115

OBJETIVO

Para los efectos de la presente resolución se establece lo siguiente:

- I. Autorización de acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- II. Autorización de acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- III. Autorización de acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- IV. Autorización de acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- V. Autorización de acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- VI. Autorización de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

CONSIDERANDO

- PRIMERO. La persona recurrente solicitó el acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- SEGUNDO. La persona recurrente solicitó el acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- TERCERO. La persona recurrente solicitó el acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- CUARTO. La persona recurrente solicitó el acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- QUINTO. La persona recurrente solicitó el acceso a los datos personales de la persona recurrente.
- SEXTO. La persona recurrente solicitó el acceso a los datos personales de la persona recurrente.

El presente documento es una copia de la resolución emitida por el sujeto obligado.

Página 115

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del proceso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

PERSONALIDAD.

La persona Titular de los datos personales acreditó su identidad a través de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector GMANAL64070302M001 a nombre de María Alejandra Gámez Angulo.

MEDIOS PROBATORIOS Y HECHOS PROBADOS

En primer término, se advierte que el motivo inicial de la reclamación de la persona Titular se debe a que el sujeto obligado declaró la incompetencia de los datos personales de la persona recurrente. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la persona recurrente ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.

MARCO LEGAL.

En primer término, es importante traer a la vista la fracción normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo relativo al ejercicio de los derechos ARCO así como a la protección de los datos personales:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos

de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por tal motivo, el Órgano Garante de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es el encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por esa razón, el Órgano Garante, debe hacer lo posible para que en la interpretación que se realice a la normatividad aplicable prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas que ejercen sus derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales frente a los sujetos obligados que los posean, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior se desprende la obligación de las autoridades para interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ello, se señala lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados aplicable en Baja California:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es

identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

X.- **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

Artículo 22.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 23.- El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 29.- El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, en las leyes de ingresos respectivas se establecerán los costos de reproducción y certificación considerando en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Artículo 29.- El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.
Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

Artículo 30.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

De lo anterior se desprende:

- Que los datos personales es la información que concierna a una persona física cuya identidad pueda ser acreditada;

- Que en todo momento, la persona titular puede solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición a sus datos personales en posesión del responsable.
- Que el sujeto obligado deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, garantizando que solo los titulares o representantes legales, previa acreditación de personales se les proporcionen los datos personales que obren en su posesión.

AGRAVIOS.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de derecho ARCO, mediante la cual se solicitó la siguiente información a nombre de María Alejandra Gámez Angulo:

1. Oficio certificado en el que se observe la denominación del puesto y/o descripción del puesto con que hubiera contado durante el periodo comprendido del 04 de noviembre de 2019 al 03 de septiembre de 2020, adscrita a la Dirección General de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta inicial a través de la Unidad de Transparencia, notificando la improcedencia del ejercicio del derecho ARCO declarada a través del Comité de Transparencia mediante resolución 4.4-7/SE/XXIV/2022 por actualizarse la causal prevista en el artículo 34 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente medio defensa por motivo a que se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Oficialía Mayor, manifestó lo siguiente:

- Reiteró lo mencionado en la respuesta inicial, indicando que la persona recurrente promovió una demanda ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California bajo el número 851/2020-V el cual se encuentra en curso, por tal motivo si se proporciona la información solicitada se podría vulnerar el debido proceso u otros derechos en los juicios señalados, por lo que la solicitud de derecho ARCO encuadra en la fracción V del artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California;

Al respecto, el derecho a la protección de datos personales comprende acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de la información que identifica o hace identificable a una persona física y que se encuentra en posesión, en este caso de un sujeto obligado, en términos de lo que establece el párrafo segundo, del artículo 16 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, los datos personales que corresponden documentos de reclutamiento y selección, experiencia y trayectoria laboral, nombramiento, incidencias, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja deservicio y demás análogos integran la categoría de **datos personales laborales**, en términos del artículo 65 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California. De esta manera, la información solicitada por la persona titular comprende información sobre el ingreso que percibe, lo que se **constituye** en un **dato personal de carácter laboral**.

No obstante, lo anterior, la protección de datos personales cuenta con un régimen de excepción establecido en el artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que indica los casos de improcedencia de las solicitudes para el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. De esta manera el Ayuntamiento de Tijuana manifestó en la repuesta inicial a la petición de acceso a datos personales de María Alejandra Gámez Angulo, que de otorgar la información petitionada se vulneraría el debido proceso.

Al respecto, el sujeto obligado sostuvo en la contestación otorgada al presente recurso de revisión su postura inicial e indicó que la persona Titular de los datos personales promovió el juicio laboral 851/2020-V, lo que obra en el oficio OM/2091/2022, exhibido por el sujeto obligado en la contestación al presente recurso, sin embargo, con la fundamentación, argumentos y pruebas vertidas por parte del Ayuntamiento de Tijuana, **no se acredita el nexo causal** entre la vulneración al debido proceso frente al derecho de acceder a los datos personales de la persona solicitante, es decir, no se advierte la manera en que se obstaculizará una actuación judicial.

Ello es así, en virtud de que se acreditó a través del presente recurso de revisión que el sujeto obligado genera información que la identifica y forma parte de sus datos personales de carácter laboral, por lo que incluso si la intención de la persona recurrente estriba en exhibir la documentación solicitada dentro del juicio laboral 851/2020-V, promovido por ella, esto **no incide en el derecho al debido proceso**, puesto que, estaría utilizando su derecho al acceso de datos para allegarse de elementos probatorios inherentes a su información laboral para acreditar su dicho ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por lo que el agravio sostenido por la persona recurrente es **FUNDADO**.

Sirva a su vez de orientación el criterio de interpretación 06-23 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra reza:

Ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales. El juicio laboral que se encuentra en trámite en contra del sujeto obligado no impide el acceso a las documentales solicitadas por la parte actora. El acceso y entrega de los datos de la parte actora contenidos en constancias generadas con anterioridad al juicio, no afecta la estrategia procesal del sujeto obligado dentro del juicio laboral, pues dicha información debió ser elaborada con motivo de la relación laboral sostenida con la persona particular, por lo que no procede la causal de improcedencia prevista en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En consecuencia, se debe dar acceso a lo solicitado.

En ese sentido, si bien el criterio de interpretación referido tiene un carácter orientador y no vinculante, resulta pertinente su consideración para efectos del presente recurso de revisión, toda vez que proporciona elementos interpretativos que permiten esclarecer el alcance del derecho de acceso a datos personales en el contexto de un juicio laboral, confirmando que dicho derecho no se encuentra supeditado a la existencia o desarrollo de un procedimiento jurisdiccional.

Máxime que, en el presente caso, la documentación requerida por la persona recurrente está directamente relacionada con su esfera jurídica personal y laboral, y fue generada con motivo de la relación de trabajo sostenida con el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad recurrida, al no acreditarse que el acceso a dicha información pudiera afectar la estrategia o posición procesal del sujeto obligado dentro del juicio laboral de referencia.

Por el contrario, restringir el acceso a dicha información bajo ese argumento implicaría una interpretación restrictiva y contraria al principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de máxima protección y disposición previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es gratuito, siendo procedente únicamente el cobro de los costos de reproducción y certificación, siempre que estos se encuentren debidamente previstos en la normatividad aplicable del sujeto obligado.

Por lo tanto, al haberse solicitado copia certificada del documento que contiene la denominación y descripción del puesto que desempeñaba la persona recurrente, el sujeto obligado podrá realizar el cobro correspondiente exclusivamente por los conceptos de reproducción y certificación, debiendo entregar la información solicitada en los términos requeridos, siempre que dichos costos se encuentren debidamente fundamentados y se respeten los principios de gratuidad y facilidad en el ejercicio del derecho de acceso.

QUINTO. En razón de ello, el sujeto obligado debe determinar la **procedencia** del derecho de **acceso** precisando que el documento **no podrá entregarse por medios electrónicos** si no de manera física en la sede de este Instituto o bien por correo electrónico oficial del órgano garante, si no se acreditó la identidad de la persona titular previamente, la cual se hará llegar a la persona recurrente una vez que se apersona en las instalaciones de este Instituto en un término que no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a que se le comunique la rectificación de la documentación solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el diverso 100, último párrafo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California y el criterio 01-18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.

La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

En consecuencia, al haberse acreditado que la información solicitada corresponde a datos personales de carácter laboral de la persona recurrente, y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia para su entrega, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta impugnada y ordenar al sujeto obligado que entregue a la persona recurrente la información requerida, en los términos y condiciones establecidos en la Ley aplicable.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta otorgada, para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de acceso de la persona titular de los datos personales exhibiendo la información requerida en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta otorgada, para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de acceso de la persona titular de los datos personales exhibiendo la información requerida en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se sujetara a lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y sus relativos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y demás disposiciones aplicables de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Imposición, Ejecución y Notificación de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley De Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término del resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa

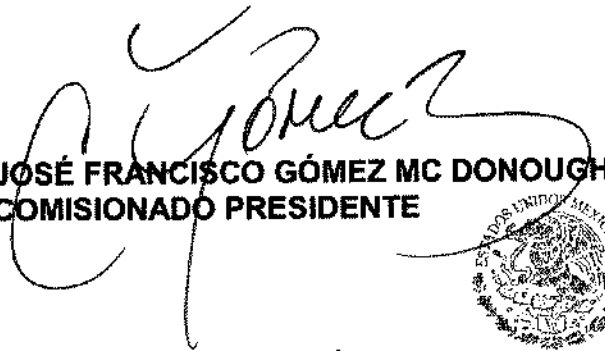
responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibido** de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la ley y cúmplase.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
COMISIONADA PROPIETARIA


CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR-DP/011/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.